

se desminuren los dichos terminios de la dicha ciu-
dad a los hermanos del dicho concejo de la mes-
ta talas otras personas les ha sido forzado
comprar la dicha verua que asi han dado a
los dichos bastidores pudiendo la paseer librie-
mente por no tener derecho nin facultad el dicho
concejo justicia & legidores para galo dar & se-
ñalar. lo qual les mando al dicho concejo justicia
de la dicha ciudad assi a los que agora al presente
son como a los que de aqui adelante seran que fa-
gan & cumplan todo aquello que por mi en este mis sen-
tencia de suyo les esta mandado & declarado. lo pena
que lo contrario faziendo incurran & caygan culas
penas establecidas por leyes & pragmáticas destos
Reynos contra tales personas & concejos & vniuer-
sidades que ponen semejantes estancos & vedame-
tos & puen & llevan semejantes impulsaciones. sope-
na de mill ducados de oro para la camara & fisco de
sus majestades. y en quanto a la verua que han ven-
dido & dizien que pueden vender conforme a la cedula
de sus majestades que en este proceso tienen pre-
sentada. que en quanto a esto que les deuo de mi
dar & mando solas mismas penas que no vendan
ni arrienden la dicha verua hasta que por sus ma-
jestades les sea mandado & declarado si los mrs
del servicio con que esta dicha ciudad a sus Alfa-
testades sirvio se pueden mejor pagar sin menos
perjuicio de tercero de otros coias como la dicha
cedula & facultad parese quererlo sentir & decla-
rar. y que los mrs que al presente al dicho concejo
justicia & legidores de la dicha ciudad les son de-
uidos por razion de la verua que por virtud de la di-
cha facultad hasta aqui han vendido a quales
quier personas. asi mismo les mando sola dicha
pena uo los pidan ni ejecuten hasta que por sus
majestades les sea mandado. y mas les condeuno